13 de octubre de 2026
FCS-921-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión del criterio sobre el proyecto Expediente N.º 25.687

Estimado Dr. Rojas Jiménez:

Reciba un cordial saludo. En atención al CU-1378-2026, del 22 de setiembre de 2026, se remite criterio recibido sobre el proyecto denominado "*Ley para la modernización del gobierno judicial y la reorganización de competencias administrativas del Poder Judicial*" (Expediente N.º 25.687).

De conformidad con los criterios vertidos por las personas especialistas de diversas unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales **se recomienda la no aprobación del proyecto de Ley**.

Los dictámenes coinciden en su rechazo: desde la perspectiva analítica, se señala que la propuesta no logra una verdadera modernización, sino que desmantela el modelo de contrapesos al desplazar potestades de la Corte Plena al Consejo Superior, vulnerando principios constitucionales de independencia judicial, separación de poderes y rendición de cuentas, e incurriendo además en serias incoherencias normativas y de control interno. Asimismo, se advierte sobre la desprotección en la continuidad de políticas sociales clave (como justicia abierta y acceso a poblaciones vulnerables), la falta de mecanismos efectivos de transparencia hacia la ciudadanía y el riesgo de profundizar un contexto de presión política sobre la autonomía del Poder Judicial.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1113-2026 del 2 de otubre de 2026.

"Con respecto al proyecto de ley expediente N.º 25.687, denominado "Ley para la modernización del gobierno judicial y la reorganización de competencias administrativas del Poder Judicial", que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N.º 7333, 1993), por este medio me permito emitir un criterio parcial, no referido a la totalidad de la iniciativa, en los siguientes términos:

Aspectos constitucionales

La reforma requiere mayoría calificada para ser aprobada, conforme a lo previsto en la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949), que dispone:

> *ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea. (art. 167).*

Recepción: 2511-3211 | 2511-6372
Sitio web: https://www.fcs.ucr.ac.cr
Correspondencia: decanato.fcs@ucr.ac.cr
Solicitudes de información: solicitudes_informacion.fcs@ucr.ac.cr

Si se considera que se trata de una mera reforma Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N.º 7333, 1993), podría seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa para tales fines.

No obstante, como se detalla en este informe, el proyecto de ley representa una afectación a principios y normas constitucionales, por lo que debe considerarse que debe ajustarse al artículo ***195*** *de la Constitución Política para las reformas parciales de la Carta Magna.*

Estudios de referencia

El Programa Estado de la Nación (PEN, 2025), en su Quinto Informe Estado de la Justicia, señala:

> *En cuanto al gobierno judicial y la gestión administrativa, se observa una continua concentración de asuntos administrativos en la Corte Suprema de Justicia, lo cual va en detrimento de sus funciones estratégicas como máxima autoridad del Poder Judicial. Pese a las propuestas de desconcentración de funciones administrativas planteadas desde el 2017, la racionalización de comisiones, la eliminación del régimen administrativo e incluso la creación de un "Modelo de Gobierno Corporativo" en el 2020, estas reformas aún no se han materializado.*
>
> *La sobrecarga laboral también es elevada en el Consejo Superior, lo cual afecta su capacidad para conducir y desarrollar estrategias al atender un volumen creciente de asuntos micro administrativos. Si bien se ha avanzado en la aprobación de políticas judiciales, su seguimiento y evaluación rigurosa por parte del Consejo Superior parecen limitados, lo que podría afectar la efectividad de estas políticas. (p. 21)*

Opinión desde la Ciencia Política

El análisis del proyecto de ley no inicia con el texto presentado a la corriente legislativa, sino antes, pues, como se explicará a continuación, la iniciativa modifica indirectamente principios constitucionales y el paradigma que surge con la Constitución Política dictada en 1949.

El TITULO XI de la Constitución Política, sobre el Poder Judicial, establece los principios fundamentales sobre los que se asienta la justicia y la administración de justicia. Entre ellos, contenidos en los artículos 152 a 167, se encuentran los siguientes:

I. El Poder Judicial lo ejercen la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales.
II. El Poder Judicial está sometido a la Constitución y a la Ley
III. La Corte Suprema de Justicia es el tribunal superior del Poder Judicial.
IV. De la Corte Suprema de Justicia dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial.
V. La Corte Suprema de Justicia está integrada por magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa, quienes conforman las diferentes salas (Sala I, Sala II, Sala III y Sala IV), con una integración de 22 magistrados.
VI. Los magistrados son elegidos por periodos de ocho años, por las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Legislativa (mayoría calificada de 38 votos).
VII. Los magistrados están sujetos al principio de eficiencia de la administración.

VIII. La presidencia de la Corte Suprema de Justicia será elegida entre sus integrantes.
IX. Los magistrados cuentan con inmunidad, y el procedimiento para levantarla es el previsto en la Constitución Política.
X. Las reformas e iniciativas de ley que afecten al Poder Judicial requieren consulta a este poder.

Del texto anterior podemos concluir que la Corte Suprema de Justicia no es un simple órgano administrativo, sino que la Constitución Política le otorga la más alta jerarquía en los aspectos de política y gobierno del Poder Judicial.

Del texto anterior también se deriva que los integrantes de la Corte Suprema de Justicia son los únicos responsables políticos del Poder Judicial, dado que son designados por votación de los diputados de la Asamblea Legislativa.

Además de las constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley N.º 7333, 1993, art. 59) asigna a la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las siguientes funciones:

Ser tribunal superior del Poder Judicial.

I. Ejercer las funciones de gobierno y reglamentarias.
II. Informar a los otros poderes del Estado sobre los asuntos constitucionales o legales consultados y emitir opinión sobre los proyectos de ley que afecten al Poder Judicial.
III. Proponer reformas y reglamentos para la mejora de la administración de justicia.
IV. Aprobar el proyecto de presupuesto, que ejecuta el Consejo Superior.
V. Nombrar a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.
VI. Resolver competencias entre las Salas de la Corte.
VII. Designar a su presidente y vicepresidente.
VIII. Promulgar reglamentos internos de orden y servicio.
IX. Conocer recursos de apelación.
X. Nombrar al Consejo Superior y otros funcionarios.
XI. Conocer los informes del Consejo Superior.
XII. Avocar el conocimiento y la decisión de asuntos de competencia del Consejo Superior.
XIII. Ejercer el régimen disciplinario de la Corte y el Consejo Superior.
XIV. Proponer a la Asamblea Legislativa la creación de despachos judiciales.
XV. Integrar las comisiones de trabajo.
XVI. Modificar presupuestos.
XVII. Emitir directrices.

Vista la integración y las funciones de la Corte Suprema de Justicia, pasemos al Consejo Superior.

Este no es un órgano constitucional; por lo tanto, en la escala de organización prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, es un órgano subordinado de la Corte Suprema de Justicia. Sus funciones son, principalmente, ejercer la administración y la disciplina, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro de los tribunales (Ley N.º 7333, 1993, art. 67).

El Consejo Superior está integrado por cinco personas: cuatro funcionarios del Poder Judicial, uno de los cuales es el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y un abogado externo (Ley N.º 7333, 1993, art. 69).

Las funciones del Consejo Superior comprenden, principalmente, las siguientes (Ley N.º 7333, 1993, art. 81):

I. *Ejecutar la política administrativa conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia.*
II. *Designar a los funcionarios que administran justicia y ejercer la potestad disciplinaria.*
III. *Resolver licitaciones y realizar las obras institucionales conforme a los lineamientos de la Corte.*
IV. *Proponer los reglamentos y la planificación a la Corte.*
V. *Conocer el anteproyecto de presupuesto.*
VI. *Regular la distribución de los asuntos judiciales.*
VII. *Brindar un informe anual a la Corte Suprema de Justicia.*

Independencia judicial

El sistema de balances y contrapesos de los poderes es muy delicado. Un movimiento erróneo sobre las funciones de la Corte Suprema puede socavar un modelo que ha funcionado desde que se dictó la Constitución de 1949.

En las actas de la Asamblea Nacional Constituyente quedó plasmado este interés supremo de sus integrantes, quienes insistieron en la necesidad de preservar la independencia del Poder Judicial y evitar a toda costa la intromisión de la política en la judicatura, especialmente preservando la independencia de los jueces y asegurando la permanencia de los más altos jerarcas en sus cargos, es decir, los magistrados, para evitar que quedaran sujetos a los cambios políticos coyunturales o que fueran objeto de presión política.

En la Constitución Política se observa con claridad la creación de un cuerpo principal, llamado Corte Suprema de Justicia, y de las jurisdicciones especializadas. Esto se desarrolla en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que asigna al Consejo Superior un papel administrativo secundario frente al poder jurídico y político central en manos de los integrantes de la Corte Suprema, quienes tienen también funciones de tipo político-administrativo, unas reservadas para ellos y otras delegables.

Por lo anterior, el proyecto pasa de un gobierno de la Corte Suprema de Justicia de 22 miembros a un gobierno de cinco miembros, el denominado Consejo Superior.

Análisis del proyecto de ley que trasladan funciones de la Corte a otras instancias

Reforma al artículo 49

Se eliminan todas las funciones administrativas de la Corte Suprema y se trasladan de forma genérica al Consejo Superior.

No obstante, el mismo artículo incluye, de forma contradictoria, como función de las Salas y de la Corte Suprema "y la dirección estratégica superior del Poder Judicial", lo que produce una confusión de funciones que puede derivar en conflictos institucionales.

Reforma al artículo 59

En los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 13 (que se fusiona con el 14), 17 de la ley (6 del proyecto), 19 de la ley (18 del proyecto), 20 de la ley (19 del proyecto), 21 de la ley (20 del proyecto) y 22 de la ley (21 del proyecto) se introducen reformas sutiles al texto.

El inciso 6 introduce un cambio en cuanto al nombramiento de la presidencia y la vicepresidencia de la Corte, pues elimina del texto actual lo relativo a los periodos y la reelección.

El inciso 9 modifica el proceso de nombramiento de la Corte Suprema, quien tendrá que escoger de la terna que elabore el Consejo Superior a las personas que ocuparán los cargos de fiscal general y fiscal adjunto, director y subdirector del Organismo de Investigación Judicial, jefe y subjefe de la Defensa Pública, auditor y sub auditor, así como a los integrantes del Consejo Superior.

Se suprime de la norma actual la designación de los inspectores del Tribunal de la Inspección Judicial, de los jueces de casación y de los jueces de los tribunales colegiados.

En el último párrafo del artículo, la reforma indica expresamente:

> *La Corte Suprema de Justicia **no** participará en los nombramientos ordinarios de jueces y juezas de categorías 4 y 5, ni en los procesos ordinarios de administración de personal judicial, los cuales corresponderán al Consejo Superior del Poder Judicial, conforme a criterios técnicos, objetivos y meritocráticos. (Expediente N.º 25.687, art. 59, énfasis añadido)*

El inciso 11 reduce la potestad de la Corte de avocar asuntos del Consejo Superior y la restringe a "política judicial estratégica, independencia judicial, planificación institucional general, o situaciones excepcionales que comprometan gravemente el funcionamiento del Poder Judicial". Tampoco podrá avocar "decisiones administrativas ordinarias, gestión operativa, administración de personal ni régimen disciplinario ordinario".

No obstante, la normativa no indica qué significa o cómo deben interpretarse esas "situaciones excepcionales" que menciona, lo que puede abrir una disputa entre ambas instancias.

El inciso 12 mantiene el régimen disciplinario.

El inciso 15 de la ley (14 del proyecto) presenta una redacción que genera una alerta, como se observa en el siguiente comparativo:

Actual	*Propuesta*
15- Proponer a la Asamblea Legislativa, la creación de Despachos Judiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buen servicio público.	*14- Proponer a la Asamblea Legislativa la creación, reorganización o supresión de despachos judiciales, cuando resulte necesario para el adecuado funcionamiento del servicio judicial.*

En la actualidad, la Corte puede crear despachos, pero también reorganizarlos o suprimirlos. Con la reforma, su reorganización o supresión requeriría autorización legislativa.

El inciso 16 de la ley se elimina, en consonancia con la reforma al inciso 15, con lo que se excluye la competencia de la Corte para "refundir, dividir, trasladar sedes, fijar competencia territorial, por materia o competencia especializada".

El inciso 15 del proyecto es un texto nuevo, que no existe en la legislación actual y que, en esencia, establece que las "decisiones relacionadas con organización administrativa, operación institucional, distribución de recursos humanos, gestión tecnológica y funcionamiento operativo corresponderán al Consejo Superior del Poder Judicial".

El inciso 18 de la ley (17 del proyecto) se modifica para eliminar la facultad de los magistrados de integrar comisiones administrativas, operativas o técnicas permanentes relacionadas con la gestión ordinaria institucional del Poder Judicial, así como la de crear comisiones permanentes. Solo se les permite participar en comisiones sobre función jurisdiccional, unificación jurisprudencial, política judicial superior, relaciones internacionales judiciales o materias constitucionales y estratégicas propias de la Corte Suprema.

En el artículo 81 de la ley (también 81 del proyecto) ocurre lo inverso: cada potestad que se le suprime a la Corte Suprema se traslada al Consejo Superior.

Como se señaló en un párrafo precedente, existe la posibilidad de un conflicto de competencias entre la Corte y el Consejo, ahora en el inciso 18 del artículo 81, que establece:

> *Cuando existiere duda sobre si un asunto corresponde a la competencia administrativa del Consejo Superior del Poder Judicial, prevalecerá la competencia del Consejo, salvo disposición legal expresa en contrario.*
>
> *Las competencias administrativas, operativas, disciplinarias ordinarias y de gestión institucional atribuidas al Consejo Superior del Poder Judicial no podrán ser ejercidas ordinariamente por la Corte Suprema de Justicia, salvo los casos expresamente previstos en la presente ley. (Expediente N.º 25.687, art. 81, inc. 18)*

Para evitar redundancias, no nos pronunciaremos sobre los cambios en el Consejo Superior ni sobre otras normas del proyecto de ley en el mismo sentido.

Por lo tanto, el proyecto concentra el poder en una sola persona: el presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien ya no requiere el concurso de sus 21 magistrados pares. En ese sentido, la reforma, en lugar de mantener un equilibrio de poderes interno, excluye a la mayoría de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia y concentra en una sola persona el control general de la administración judicial.

Conclusión

La Real Academia Española (RAE, s.f.) define paradigma como "Teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento" (definición 2).

La propuesta no coincide con esta definición general del concepto de paradigma, pues consiste en un traslado de competencias, lo que, a su vez, representa un vaciamiento de las potestades actuales de la Corte Suprema.

Ese vaciamiento crea un superpoder dentro del Poder Judicial, concentrado en el Consejo Superior. No solo crea una instancia totalmente nueva y concentrada, sino que hace que la Corte Suprema quede supeditada a las decisiones que tome este Consejo.

La diferencia principal entre la Corte Suprema y el Consejo Superior es que los magistrados son electos por la Asamblea Legislativa, ante la cual tienen que rendir cuentas.

Con el traslado de funciones, el Consejo, cuyos miembros no son elegidos por el Poder Legislativo, quedaría excluido del control y la fiscalización parlamentaria, con lo que se eludirían la rendición de cuentas y la transparencia en la toma de decisiones.

Podemos coincidir en la necesidad de revisar algunas funciones que se encuentran dentro del ámbito o la esfera de la Corte Suprema, pero la actual propuesta es un planteamiento "teórico", sin fundamento científico corroborable, que no parte de supuestos metodológicamente establecidos y que, más bien, parece ser una mera expectativa de que ese "reordenamiento" podría resultar exitoso, sin certeza de ello.

En conclusión, el poder de la Corte Suprema, los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial se traslada al Consejo Superior, que se convierte en un nuevo centro de toma de decisiones, y relega a los magistrados a una instancia burocrática y protocolaria, de carácter general y de mero conocimiento.

Al quedar excluida de las decisiones administrativas, operativas, técnicas o de gestión ordinaria, entre otras, la Corte Suprema pierde su capacidad política y legal de decidir sobre temas relevantes para la vida institucional, sin posibilidad de emitir un criterio acorde con su función de garante del fortalecimiento de la administración de justicia, la independencia judicial o el cumplimiento de los objetivos estratégicos institucionales.

La reforma planteada puede coincidir con el diagnóstico del Quinto Informe Estado de la Justicia (PEN, 2025); sin embargo, este informe no propone eliminar, suprimir o limitar de alguna manera el rango constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como sí lo hace el proyecto de ley.

La propuesta, como se indicó anteriormente, ***concentra*** *el poder en la figura del presidente de la Corte Suprema de Justicia y pasa de un gobierno jurisdiccional y administrativo de 22 personas a solo cinco.*

La propuesta de ley ***no*** *puede tramitarse como reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues requiere seguir lo previsto para las reformas a la Constitución Política debido a que afecta principios y normas constitucionales.*

Por lo tanto, se recomienda ***rechazar****, en forma general, puntual y conexa, los artículos de la reforma sobre los que se ha expresado criterio de la reforma de ley en los términos en lo que se ha planteado y se inste a la Asamblea Legislativa a su archivo.*

Referencias

Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949, 7 de noviembre). Asamblea Nacional Constituyente.

Ley N.º 7135. Ley de la Jurisdicción Constitucional. (1989, 11 de octubre). Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ley N.º 7333. Ley Orgánica del Poder Judicial. (1993, 5 de mayo). Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Programa Estado de la Nación. (2025). Quinto Informe Estado de la Justicia. CONARE-PEN.

Real Academia Española. (s.f.). Paradigma. En Diccionario de la lengua española (23.ª ed., versión 23.8 en línea). https://dle.rae.es/paradigma

En vista de las apreciaciones del especialista, manifiesto que estoy de acuerdo con las observaciones al proyecto "Ley para la modernización del gobierno judicial y la reorganización de competencias administrativas del Poder Judicial", Expediente: 25.687".

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1123-2026 del 6 de otubre de 2026. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad, la Dra. María Paula Barrantes Reynolds.

"Me refiero aquí al criterio sobre el proyecto de ley N.° 25687 "Ley para la modernización del gobierno judicial y la reorganización de competencias administrativas del Poder Judicial", que pretende reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mi criterio es que el proyecto de cita atenta contra el buen funcionamiento del Poder Judicial.

El proyecto implica una reforma significativa a la administración del Poder Judicial al remover de la Corte Suprema de Justicia una serie de funciones administrativas, órgano cuyo funcionamiento y jerarquía también son modificados en el proyecto. Mi criterio se basa en dos elementos principales: (a) el informe negativo aprobado por la Corte Plena el 5 de octubre del año en curso, que implicó que dicho órgano se oponga formalmente al proyecto de cita[1]; (b) El contexto de ataques a la independencia y funcionamiento del Poder Judicial, que debe ser tomado en cuenta al analizar el proyecto.

A. *Informe aprobado por la Corte Plena sobre el proyecto de ley 25687*

El criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, que a su vez toma en cuenta criterios de varios órganos del Poder Judicial y en el que se sustenta el informe del magistrado Carlos Zamore sobre el proyecto 25687, es que esta es una reforma que "incide negativamente en la organización y funcionamiento del Poder Judicial", por los siguientes motivos:

[1] *Sesión de Corte Plena del 5 de octubre de 2026, primera audiencia, Canal Judicial Costa Rica, https://www.youtube.com/watch?v=5r2DUzU_Ncc, minutos 20-51 la rendición del informe). El informe fue aprobado por Corte Plena con la abstención del magistrado Sánchez y de la Sala Constitucional.*

- *Conculca el principio de separación de poderes y la prohibición de delegación funcional al pretender reconfigurar el balance de competencias establecido en la Constitución*
- *La iniciativa erosiona la autonomía del Poder Judicial al desmantelar sus contrapesos internos y trasladar la toma de decisiones estratégicas hacia otras organizaciones*
- *Vulnera el principio de progresividad y no regresión al establecer el voto secreto de la presidencia y vicepresidencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual además atenta contra los principios de transparencia y publicidad*
- *Expulsa a los representantes del Colegio de Abogados del Consejo Superior, de los gremios y del personal técnico administrativo dismimuyendo controles ciudadanos sobre el Consejo Superior y atentando contra libertades sindicales.*
- *Vicio de lógica organizacional y control interno porque otorga asiento y voto en el Consejo Superior a las direcciones ejecutiva y de planificación, haciéndolas así hacer juez y parte de sus propias actuaciones operativas*
- *Desconoce la jerarquía suprema de la Corte Plena al suprimir la figura de la avocación administrativ*
- *Elimina la doble instancia porque los actos del Consejo Superior agotarían la vía administrativa*
- *Riesgo patrimonial posible por demandas contencioso administrativas por la eventual invalidez de actos disciplinarios emitidos en una estructura incoherente*
- *El proyecto es inviable por "incurrir en imposibilidad jurídica del objeto", al reformar artículos de la LOPJ que ya fueron derogados por la Ley 10905.*
- *El proyecto cita la numeración de artículos desfasados pues no toma en cuentra la entrada en vigor de la Ley 10896 (régimen disciplinario actualizado).*
- *Extiende de forma inconstitucional la intervención del legislativo a la destitución de jerarcas técnicos y auxiliares incluyendo la Fiscalía y el director del OIJ*
- *Deficiencias importantes en la redacción*

En resumen, el magistrado Zamora identifica los siguientes "ejes principales de afectación":

- *Incoherencia organizacional y quiebre del control interno*
- *Subordinación de la auditoría judicial*
- *Omisión de reglas mínimas de funcionamiento*
- *Trastocamiento del régimen disciplinario*
- *Violación del principio de doble instancia*
- *Retrocesos en principios de transparencia y gobernanza*
- *Debilita a la Corte Plena al atentar contra la posibilidad de avocamiento*
- *Atenta contra la autonomía del fondo de pensiones al atribuir su administración al Consejo Superior*
- *Duplicidad e innecesariedad*

El informe del magistrado Zamora concluye que la propuesta no logra modernización, más bien, crea inseguridad jurídica, destruye el control interno y expone a la institución a demandas millonarias por nulidades de sanciones viciadas.

B. *Contexto de deterioro de la independencia judicial*

El texto del proyecto de ley en cuestión no debe analizarse en el vacío, sino en un contexto de ataques a la independencia judicial en Costa Rica. Así, debe tomarse en cuenta que este proyecto se presenta de forma simultánea a otras discusiones que implican afectaciones directas a la independencia judicial, como la reducción del plazo de los nombramientos de las magistraturas (y la politización en el Legislativo y en medios de prensa de la reelección de las magistraturas actuales); y el proyecto de ley que propone el traslado del nombramiento del Fiscal General de la Corte Plena a la Asamblea Legislativa (Proyecto 25634 presentado también por la diputada Marta Esquivel este año).

La solicitud del Ministro de Hacienda este año de reducir el presupuesto del Poder Judicial,[2] y el deadlock en que ha estado la Asamblea Legislativa con respecto al nombramiento de las magistraturas suplentes de la Sala Constitucional, también han sido movimientos importantes que atentan contra la operatividad del Poder Judicial, y dan indicios de las intenciones del partido oficialista y del gobierno de turno de tomar un mayor control del Poder Judicial, con el objetivo de concentrar el poder en el Ejecutivo y eliminar obstáculos para el cumplimiento de sus agendas y proyectos,[3] todo lo cual atenta contra el principio de separación de poderes, que es la base de un sistema constitucional.

Asimismo, como lo señaló en el 2024 la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, Margaret Sattertwaite, previamente el legislativo ha aprobado leyes que han afectado la estructura y autonomía del poder judicial, tales como la Ley de Régimen de Pensiones (2017), la Ley para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (2018) y la Ley Marco de Empleo Público (2022).[4] Además, tanto dicha relatora como el Quinto Informe del Estado de la Justicia (PEN, 2025) hacen énfasis en los ataques verbales que ha realizado el Poder Ejecutivo durante la administración Chaves Robles (y que continuaron durante la administración de Fernández Delgado), todo lo cual socava la confianza pública en el Poder Judicial y crea un clima de tensión y persecución hacia los miembros de la judicatura.

En conclusión, el informe aprobado en Corte Plena y el contexto en que se propone el proyecto de ley de cita son indicios que dicho proyecto puede ser un intento más de la fracción oficialista y del gobierno de turno de reducir la autonomía del Poder Judicial y afectar negativamente su funcionamiento. En este sentido, este proyecto puede ser una expresión de "politización de la

---

[2] *https://pj.poder-judicial.go.cr/index.php/component/content/article/2502-poder-judicial-recortara-13-242-millones-de-su-presupuesto-2026-y-alerta-sobre-impacto-en-combate-a-la-criminalidad?catid=8&Itemid=409*

[3] *En este sentido, por ejemplo, Murillo, Álvaro. 2026. "El oficialismo de Costa Rica asume la mayoría parlamentaria e inicia su ofensiva contra el Poder Judicial." El País (San José), 30 de abril.*

[4] *AL CRI 3/2024 del 4 de diciembre de 2024. En este mismo sentido, Hernández Rodríguez, Magally. 2024. El principio de separación de poderes en Costa Rica: algunas amenazas actuales. San José. https://www.kerwa.ucr.ac.cr/items/2fbb38ce-f8ea-43f7-a9bb-e30f4aa37e8c*

justicia", en que los otros poderes intentan debilitar la independencia del Poder Judicial y su autonomía presupuestaria, por ejemplo, intentando controlar el nombramiento de las personas que componen las cortes y de las personas que ocupan cargos importantes en el Poder Judicial.[5] Esto puede ocurrir como un "backlash" o reacción política de dichos poderes ante decisiones concretas del Poder Judicial que afectan negativamente sus agendas.[6]

En el caso de Costa Rica, se podría considerar también que estos intentos de limitar al Poder Judicial pueden responder a una trayectoria importante de judicialización de la política en el país, o la mayor presencia en la vida política y social de procesos judiciales y de fallos de los tribunales, y la resolución creciente por parte de los tribunales de los conflictos políticos, sociales o entre el Estado y la sociedad.[7] En este sentido, sobre todo la Sala Constitucional ha tenido un rol importante en la decisión de asuntos políticos, en la creación de políticas públicas, en la defensa de derechos fundamentales y en el control de las actuaciones de los otros poderes. En síntesis, las reformas y proyectos propuestos recientemente parecen intentar limitar el poder de los jueces y volver a llevar la toma de decisiones al ámbito legislativo y ejecutivo. La manera en que esto se está haciendo, sin embarg viola los principios constitucionales de separación de poderes y de independencia judicial, que son bastiones del Estado de Derecho, y atentan contra la posibilidad misma de un adecuado funcionamiento del Poder Judicial."

Criterio suscrito por la directora a.i. de la Escuela de Sociología, la M. Sc. Irina Sibaja López, en el oficio SO-772-2026 del 8 de otubre de 2026. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad, el M.Sc. José Pablo Vargas Cubillo.

"Respaldo a las políticas de interés social

La propuesta de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas se considera importante. Sin embargo, es necesario aclarar qué pasaría con las responsabilidades del gobierno judicial relacionadas con temas sociales, considerando que dichas acciones requieren de respaldo institucional, recursos y coordinación para llevarse a cabo.

Una de las preocupaciones es que iniciativas como justicia abierta, acceso a la justicia para sectores vulnerabilizados y justicia restaurativa han contado con el liderazgo de magistrados y magistradas. Ese respaldo tiene un peso dentro de la institución, en el sentido que permite dar prioridad a los temas, darles legitimidad, convocar a distintas oficinas y promover acuerdos. Si se modifica esa participación, debe quedar claro cómo se mantendría ese apoyo y quién asumiría la responsabilidad de dar continuidad a esas políticas.

---

[5] *Feoli Villalobos, M. (2015). Jueces Protagonistas ¿Un Replanteamiento de la Relación entre Política y Justicia?Editorial UCR.*

[6] *Hirschl, Ran. 2011. "The Judicialization of Politics." En The Oxford Handbook of Political Science, editado por Robert E. Goodin, edición digital, 1–23. Oxford University Press.*

[7] *Sieder, Rachel, Line Schjolden, and Alan Angell. 2011. "Introducción." En La judicialización de la política en América Latina, editado por Rachel Sieder, Line Schjolden, y Alan Angell. Editorial Universidad Externado de Colombia.*

El cambio en el artículo 59 (inciso 17), permite la participación de magistraturas en comisiones sobre política judicial superior y materias estratégicas. Al mismo tiempo, se prohíbe su participación en comisiones administrativas, operativas o técnicas permanentes relacionadas con la gestión ordinaria. No queda claro entonces de cómo se clasificarían las comisiones que cumplen funciones tanto estratégicas como operativas, como las relacionadas con asuntos sociales.

Hay que considerar, por ejemplo, que participar en decisiones administrativas de personal tiene un propósito muy diferente de respaldar una comisión de justicia abierta que busca promover transparencia, participación ciudadana, integridad y anticorrupción. Sería pertinente que el texto aclarare esa diferencia y defina las responsabilidades de la Corte y del Consejo Superior en dichos temas.

Transparencia y rendición de cuentas

La reforma plantea el fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas como uno de sus objetivos, pero en los cambios propuestos no queda bien desarrollado. El proyecto incorpora algunas medidas tales como: el artículo 59 (inciso 10), menciona que la Corte conozca el informe anual del Consejo Superior y evalúe indicadores de desempeño; el artículo 81 (inciso 17), establece informes periódicos de gestión; y el artículo 82 contempla informes presupuestarios, de cumplimiento de metas y de resultados.

Esas medidas son relevantes, pero se enfocan principalmente en la supervisión interna entre el Consejo Superior y la Corte, dejando por fuera a la ciudadanía. El proyecto no desarrolla cómo se publicarían esos informes, con qué periodicidad, qué información deberían contener y cómo se facilitaría su comprensión en lenguaje claro de cara a diversos públicos. Tampoco desarrolla mecanismos específicos para que Corte Plena rinda cuentas sobre los resultados de las responsabilidades estratégicas que conservaría.

Actualmente existen obligaciones de transparencia en otras normas o políticas del Poder Judicial, pero lo que se quiere señalar es que esta reforma presenta el tema como uno de sus objetivos y no desarrolla los mecanismos para cumplirlo lo suficiente. Es importante que tanto la Corte como el Consejo Superior tengan responsabilidades claras de informar y responder a las preocupaciones ciudadanas sobre las gestiones de carácter público que realizan.

Recomendación

Por las razones expuestas, se recomienda ***no aprobar el proyecto****. Se considera necesario aclarar cómo se mantendría el respaldo a las políticas de interés social tales como justicia abierta, participación ciudadana, acceso a la justicia y otras, así como definir las responsabilidades de la Corte y del Consejo Superior para su continuidad. Además, el texto debería incorporar mecanismos concretos de transparencia, interacción y rendición de cuentas con la ciudadanía para ambos órganos.*

Atentamente,

UCR Firmado digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores

Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario